

Muchas veces intentaron los reyes moderar las usuras con que los Moros y Judíos mortificaban á los Cristianos, y otras tantas aquella raza de logreros burló el rigor de las leyes. Alonso el Sabio puso tasa al interés, autorizando el de tres por cuatro al año segun el lenguaje que entónces se usaba, cuyo ordenamiento confirmaron Sancho IV y Alonso XI; de suerte que por cada tres maravedís que los Judíos diesen á los Cristianos estipulasen legítimamente uno, no siendo lícito prestar dinero ni pan á mayor ganancia. Mas como la codicia es astuta y los Judíos siempre fueron maestros en el arte de sacar dinero del dinero sin respeto á la autoridad de Aristóteles que dijo *pecunia pecuniam non parit*, hacian cartas de deuda y obligacion á nombre de Cristianos, ó ponian doblada la cantidad que prestaban, ó exigian prendas de crecido valor y se quedaban con ellas, y en fin celebraban contratos simulados para encubrir sus fraudes (1).

Al remedio de este mal acudió Alonso XI prohibiendo que los Moros y Judíos diesen dinero á logro, cuyo ordenamiento confirmaron Enrique II, Juan I y Enrique III (2). Entendieron cerrar así las puertas á la usura, sin considerar que tambien los Cristianos se ejercitaban en la logreria, y que los Moros y Judíos acababan siempre por burlarse de las leyes y eludir las penas.

Los medios ordinarios que emplearon los reyes de proteger á los Cristianos contra el rigor de sus acreedores judíos, fueron conceder espera ó moratoria regularmente por un año, y reducir las deudas, concediendo á los deudores quita ó haciéndoles gracia de una parte. No procedian los reyes de propio movimiento, sino instados y apremiados por los procuradores de Cortes, á cuyas peticiones supo resistir D. Pedro en las de Valladolid de 1351, respondiendo que «por estas tales esperas hacen á las vegadas á los Cristianos grandes dannos, renovando

de 1315, pets. 23 y 26: Madrid de 1320, pet. 54. *Cortes de Leon y Castilla*, t. I, pp. 90, 128, 282 y 423.

(1) Cortes de Valladolid de 1293, pet. 23: Búrgos de 1315, orden. 26: Valladolid de 1322, pets. 55 y 56: Madrid de 1320, pet. 52: Búrgos de 1345, pet. 5: Alcalá de 1348, pet. 55. *Cortes de Leon y Castilla*, t. I, pp. 114, 284, 352, 422, 486 y 613.

(2) Cortes de Alcalá de 1348, pet. 54: Búrgos de 1377, pet. 2: Búrgos de 1379, petición 25: Valladolid de 1405, pet. 1. *Cortes de Leon y Castilla*, t. I, p. 612 y t. II, pp. 276, 296 y 545.

é alzando las cartas á mala barata, non teniendo mientes que pues han espera, que jamás las han á pagar; otrosí porque los Judíos son astragados é probes por non cobrar sus debdas fasta aquí» (1). Si fué el amor á la justicia, la piedad que le inspiraban aquellos «omes de fraco poder,» la razon de estado ó el consejo de Samuel Levi lo que movió á D. Pedro á negar la espera, no lo sabemos; pero la verdad es que son muy sensatas sus palabras.

Otros reyes se mostraron más blandos al ruego de los procuradores; y todavía hay que agradecerles su prudencia, cuando conceden la espera de un año en vez de dos ó tres que les piden. Alonso XI así lo hizo, dando la excusa «que los Judíos estaban muy pobres é non podian pagar los pechos que le avian á dar, é aun le debian algunas cuantías dellos».

La remision parcial de las deudas de los Cristianos á los Judíos se fundaba en la presuncion que todos los contratos eran usurarios y en fraude de la ley que tasaba el interés del dinero. Los procuradores llegaron á pedir su reduccion á la mitad; pero los reyes nunca otorgaron más rebaja que el tercio ó el cuarto. Tambien con esta ocasion se negó D. Pedro á vejar y oprimir á los Judíos, motivando su resistencia á moderar sus créditos en que «non eran omes sabidores de fuero nin de derecho,» y en las excepciones maliciosas que á sus cartas oponian los Cristianos (2).

Mayores trabajos y miserias padecieron los Judíos en la edad media. El alto favor que gozaron con algunos reyes, su avaricia insaciable, la rapacidad de que dieron repetidas muestras como administradores ó arrendadores de las rentas públicas y

(1) Cortes de Madrid de 1389, pet. 13: Búrgos de 1345, pet. 5: Valladolid de 1351, pet. 75. *Cortes de Leon y Castilla*, t. I, pp. 461 y 486 y t. II, p. 44.

(2) Cortes de Búrgos de 1315, orden. 27: Carrion de 1317, pet. 30: Valladolid de 1322, pet. 56: Valladolid de 1325, pet. 14: Madrid de 1329, pet. 52: Alcalá de 1348, pet. 55: Búrgos de 1377, pet. 1. *Cortes de Leon y Castilla*, t. I, pp. 284, 312, 355, 378, 422 y 613, y t. II, p. 275.

• Et atrévense algunos cristianos á las vegadas á los traer (á los Judíos) maleciosamente á pleitos é revueltas sobre sus cartas, poniéndoles algunas excepciones maleciosas como non deben... Et tengo por bien que de aquí adelante, contra las sus cartas que tienen fechas ó fecieren, que les non puedan ser puestas otras excepciones, salvo si deciren que la carta es falsa ó pagada, ó que la quitó aquel que demanda la debda. Et si otra excepcion posier el debdor, mando que le non sea recibida, nin sea oido sobre ello.» Cortes de Valladolid de 1351, pet. 76. *Cortes de Leon y Castilla*, t. II, p. 44.

todos los vicios propios de una raza maldecida y proscripta, junto con la envidia que despertaban sus grandes riquezas, de tal modo enconaron el ánimo de los Cristianos, que corrieron peligro sus personas y haciendas. El fuero de los Mozárabes de Toledo dado por Alonso VII en 1118, manifiesta hasta dónde solía llegar el furor de la persecucion en aquellas palabras: *Dimissit illis omnia peccata quæ acciderunt de occisione Judeorum.*

El Concilio provincial de Zamora celebrado en 1313 reprodujo los decretos del de Viena de 1311 que respiraban el ódio más profundo al pueblo judáico, y dieron ocasion á exacerbar contra él las pasiones de los Cristianos. Los reyes perseveraron cuanto más pudieron en su política de tolerancia, considerando que los Judíos eran miembros útiles del estado por su aplicacion á la industria y al comercio y su capacidad para los negocios; de suerte que no sólo se aprovecharon de sus servicios, pero tambien los acogieron bajo su proteccion y amparo.

La irritacion ó la demencia llegó á su colmo en el siglo XIV, cuando en Estella el pueblo amotinado mató un gran número de Judíos, y robó y saqueó la judería (1328). En Barcelona y otras principales ciudades de España estallaron iguales desórdenes con efusion de sangre (1391); y el pueblo de Sevilla, excitado con las violentas predicaciones del arcediano de Écija ó de Niebla, hizo cruel matanza de Judíos; bien que el promovedor del alboroto fué preso y castigado por Enrique III, para que nadie en lo sucesivo, con apariencias de piedad, se atreviese á imitarle (1395).

Además de estas sangrientas querellas de Cristianos con Judíos, habia vivas discordias entre los Cristianos viejos y los nuevos y conversos. En 1467 fué la ciudad de Toledo por esta causa, teatro de muertes, robos, incendios y justicias, como Valladolid en 1470. Las leyes de las Partidas prohibieron denostar á los Judíos que se tornasen Cristianos; y en las Cortes de Soria de 1380 prohibió Juan I bajo severas penas decir palabras injuriosas á los convertidos, porque «era ocasion que otros Judíos é Judías non se querian tornar á la fe de Dios» (1). El

(1) Gallindez de Carvajal, *Hist. ms. de Enrique IV*, fols. 135 y 186.

• Otrosí mandamos que despues que algunos Judios se tornaren cristianos, que todos los del nuestro sennorío los honren, et ninguno non sea osado de retraer á

vulgo sin embargo daba rienda suelta á sus malévolos instintos, y el mote tornadizo era el ménos ofensivo de los que andaban en la lengua de todos.

Los Reyes Católicos con indiscreto celo por la propagacion de la fe, imitando á Sisebuto, ordenaron que todos los Judíos de los reinos de Castilla y Leon recibiesen el bautismo en el breve plazo de tres meses con apercibimiento de perder sus bienes, si no entrasen en el gremio de la Iglesia. Algunos mudaron de religion cediendo á la necesidad; pero el mayor número prefirió el destierro á la conservacion de su hacienda y al amor dulce de la pátria. Calcularon algunos políticos que la pragmática de 1492 expulsando á los Judíos disminuyó la poblacion de España en seiscientas mil almas; mas sea lo que quiera de este número, es lo cierto que debieron ser muchos los desterrados, considerando que los Judíos estaban extendidos por todo el reino y tenian grandes aljamas en las principales ciudades (1). De esta manera desapareció de Castilla el pueblo desventurado que la ruina de Jerusalem esparció por el mundo y Vespasiano distribuyó entre las diversas provincias del Imperio, cabiendo una buena parte á España. Aunque vivian apartados y á veces fueron oprimidos, participaron de nuestra próspera y adversa fortuna, y hubieran llegado á formar un solo pueblo con nosotros, si el calor de la fe se hubiese templado con la caridad. Los reyes no fueron los más culpados de persecucion contra los Judíos, y la misma Isabel la Católica, al publicar el riguroso edicto de Granada, se dejó llevar de la corriente del siglo, cuya violencia se manifiesta en las matanzas de Estella, Barcelona, Sevilla y otras ciudades.

En proporcion que adelantaban los Cristianos en la obra de la reconquista, se mostraban más tolerantes con los Moros rendidos al poder de sus armas, y no tuvo poca parte esta blanda y suave política en el feliz desenlace de la guerra de los ocho siglos. Las capitulaciones que abrieron á los Reyes Católicos

ellos, nin á su linage, de cómo fueron Judíos en manera de denuesto. • L. 7, titulo xxiv, Part. VII.

Cortes de Soria de 1380, pet. 21. *Cortes de Leon y Castilla*, t. II, p. 309.

(1) Sobre el número probable de Judíos que en esta ocasion fueron desterrados y el influjo de su expulsion en la poblacion y riqueza de España, V. *Hist. de la economia política en España*, cap. xxx (t. I, p. 249).

las puertas de Granada, daban á los vencidos la seguridad de conservar sus mezquitas y el libre ejercicio de su culto; pero poco despues de la victoria, el celo inconsiderado por la conversion de los Judíos se extendió á bautizar á los Moros sin acordarse de lo estipulado. Miéntas el arzobispo de Granada, Fr. Hernando de Talavera, gobernó su iglesia con autoridad paternal, todo fué por el camino de la mansedumbre; mas desde que los Reyes Católicos le asociaron al impetuoso de Toledo, Fr. Francisco Jimenez de Cisneros, para promover y adelantar la conversion de los Mahometanos, la benignidad se trocó en rigor hasta el punto de arrancar de los brazos de las madres los hijos pequeñuelos y bautizarlos por fuerza. Con esto se alborotó Granada, se levantaron los Moros de la Alpujarra y se encendió la guerra civil, si bien por breve tiempo, pues sin medios para resistir, los Moros se vieron obligados á entregarse á merced del vencedor.

Siguieron los de la serranía de Ronda el ejemplo de sus hermanos, trabáronse recios combates, mas al fin se allanaron, parte con la oferta de seguro para pasar á Berbería, y parte conformándose con la ley de la necesidad y haciéndose malos Cristianos. Así vivieron sumisos y resignados hasta el año 1526, cuando el Emperador mandó que todos los Moros de España saliesen del reino ó mudasen de rito, con cuya amenaza los más tibios ó medrosos abrazaron nuestra ley, y un número considerable de obstinados huyó á la sierra y se declaró en abierta rebelion; pero rotos y deshechos, se restableció la paz, quedando los rebeldes unos muertos y otros cautivos.

La tercera vez que se levantaron en armas ocurrió en el reinado de Felipe II, agraviándose los Moros de la pragmática de 1566 que les prohibia hablar y escribir en arábigo, usar de sus nombres, trajes, baños, ritos y costumbres, conservar en su poder los libros de su nacion, cerrar las puertas de las casas y andar las mujeres con el rostro cubierto; todo lo cual los irritó de manera que se lanzaron á la Alpujarra al apellido de libertad, y dió ocasion á la porfiada y sangrienta guerra de los Moriscos á que puso término la pericia militar de D. Juan de Austria.

Felipe III decretó en 1609 la expulsion de todos los Moriscos avecindados en España, desacierto tanto mayor, cuanto es más

grave la culpa en las recaídas. La desgracia de los Moriscos venía de léjos y era fácil prever la mala suerte que les esperaba. Los Cristianos viejos aborrecían á los nuevos ó conversos, y esta opinion fué poco á poco penetrando en el gobierno y preparando el decreto de la expulsion general.

Los Reyes Católicos dieron la pragmática de Toledo de 1502 prohibiendo á los conversos vender sus heredades, salir ellos ó sus hijos de Castilla y Leon, ir en dos años á morar en Granada y mantener trato y comercio con esta ciudad y los pueblos de su reino so pena de perdimiento de todos sus bienes. Si querían pasar á los de Aragon, Valencia ó Portugal, habian de notificarlo ántes al concejo y prestar fianza de que volverian á sus casas. Por grandes que fuesen estas molestias y vejaciones, no llegaban al extremo que pidieron las Cortes de Madrid de 1592, cuando suplicaron al rey que repartiase á los Moriscos por provincias y no les facilitase aparejo para hacerse ricos; que no les permitiese salir del pueblo de su vecindad más de cinco leguas á la redonda so pena de muerte; que no les consintiese tener oficio alguno de república, y en suma, que se sirviese de ellos en los lances más peligrosos de la guerra, á fin (decían los procuradores) de gastarlos y entresacarlos por algun camino. Extraña peticion que arguye el ódio y el temor de los Cristianos á los Moriscos que debian soportar con despecho el yugo de unas leyes aborrecidas, y conjurarse para poner por obra en su dia los más siniestros proyectos de venganza (1).

(1) Cortes cit., pet. 85, recordada en las de Valladolid de 1602, pet. 27.

Fr. Alonso Fernandez describe las costumbres de los Moriscos en el pasaje siguiente: «Ejercitabanse en cultivar huertas, viviendo apartados del comercio de los cristianos viejos, sin querer admitir testigos de su vida. Otros se ocupaban en cosas de mercancia. Tenian tiendas de cosas de comer en los mejores puestos de las ciudades y villas, viviendo la mayor parte dellas por su mano. Otros se empleaban en oficios mecánicos, caldereros, herreros, alpargateros, jaboneros y arrieros. En lo que convenian era en pagar de buena gana las gabelas y pedidos, y en ser templados en su vestir y comida. Mostraban exteriormente acudir á todo con voluntad, y en estar advertidos en acrecentar los intereses de hacienda. No daban lugar á que los suyos mendigasen. Todos tenian oficios y se ocupaban en algo. Si alguno delinquia, á pendon herido eran á favorecerle, aunque el delito fuese muy notorio. No querellaban unos de otros; entre sí componian las diferencias. Eran callados, sufridos y vengativos en viendo la suya. Su trato comun era trajineria y ser ordinarios de unas ciudades á otras. No se supo quisiesen emparentar con los cristianos viejos, ni que en los casamientos que hacian entre sí pidiesen dis-

El pueblo morisco formaba un estado dentro del estado, y lo que es peor, un estado enemigo. No era una vana sospecha la secreta y criminal inteligencia que mantenían con el Turco, Argel, Berbería y Marruecos. Aunque aparentaban ser cristianos, seguían la ley de Mahoma en el fondo de su corazón y maquinaban rebelarse, para lo cual solicitaron auxilios de sus hermanos de fuera, instándolos á que viniesen á España en donde hallarian 150.000 Moriscos tan Moros como ellos mismos. Dijose también que los Calvinistas de Francia disfrazados de religiosos sembraban la discordia entre los conversos, los removían é incitaban á la rebelión. Los Cristianos viejos temían un alzamiento general en que perdiesen vidas y haciendas, y aumentó el recelo el haberles encontrado armas escondidas. El peligro era grande y los medios de conjurarlo pocos y de éxito dudoso. Felipe III carecía de tropas y marina para tenerlos sujetos, y prefirió la paz y sosiego del reino á la conservación de aquellos turbulentos vasallos, y de aquí la resolución extrema y casi desesperada de expulsarlos de sus dominios.

Estuvo el daño en haber sido los prelados á veces muy celosos por bautizarlos de grado ó por fuerza, á veces negligentes en doctrinarlos y convertirlos, y los Cristianos viejos demasiado impacientes, temerosos y mal sufridos. Hubo alborotos en Valladolid y otras partes contra los Moriscos, clamando el pueblo por que el rey los mandase quemar á todos, ó cuando ménos por que fuesen echados del reino, y vituperando el descuido del gobierno que no daba orden como no crecieran tanto. Así también el pueblo fué disponiendo y preparando la expulsión de los Judíos. Felipe III desterró á los Moriscos y perdió una multitud de útiles vasallos; pero hoy cuando tanto se dice y repite que la opinión es la reina del mundo, y que no se puede ni debe gobernar contra la opinión ¿nos atreveremos á culpar á un rey que segun la opinión expulsó á los Moriscos? ¿Hizo más que ceder al clamor general? ¿Hizo tanto como le pidieron las Cortes? (1).

pensacion al Pontífice Romano en los grados que prohíbe el derecho. • *Hist. de Placencia*, lib. III, cap. xxv.

(1) Bleda, *Crón. de los Moros de España*, lib. VIII, cap. xxxvi: Aznar, *Expulsión justificada de los Moriscos*, part. II, cap. x y cap. xii: Macanaz, *Memorias manuscritas*, § 611. V. *Hist. de la economía política en España*, cap. lv (t. II, p. 57).

Otras sectas distintas de la judáica y mahometana turbaron la paz de los reinos de Leon y Castilla con sus predicaciones. Al principio del siglo XIII aparecieron los Albigenses, cuya herejía cundió mucho por Francia é hizo asiento en la ciudad de Tolosa, que por ser tan frontera de Aragon, facilitó que de allí se propagase á España poniendo en peligro la unidad católica. Fernando III persiguió á los herejes y los castigó con suma severidad, como solia hacer con los delincuentes ordinarios, pues los rigores de la justicia se resentian de las rudas costumbres de aquel tiempo (1).

Alonso el Sabio estableció el orden de proceder contra los herejes; bien que ántes dice que «deben pugnar de los convertir é los sacar de su yerro por buenas razones é mansas palabras;» mas siendo contumaces, ordena sean castigados con pena pecuniaria, privacion de bienes, destierro perpétuo ó muerte de fuego conforme al grado de la culpa, reservando á los obispos la jurisdiccion canónica y el castigo corporal á los jueces ordinarios (2).

Los prelados, grandes y caballeros reunidos en Medina del Campo para poner término á las discordias que agitaron el reinado de Enrique IV, suplicaron al rey que mandase formar una inquisicion para descubrir y castigar á los malos cristianos y herejes ó sospechosos en materias de fe, pero sin alterar el orden de la jurisdiccion, pues debia quedar como ántes encomendado el conocimiento de las causas y delitos contra la religion á los obispos que son dentro de la Iglesia los jueces naturales.

Fueron los Reyes Católicos quienes introdujeron en estos reinos un tribunal extraordinario llamado la Inquisicion ó el Santo Oficio para castigar la herética pravedad y apostasía de los Cristianos que con el trato y comunicacion con Moros y Judíos solian prevaricar. Hubo vários y opuestos pareceres en este punto; y aunque los más arrebatados por su celo hallaron justo emplear las vias del rigor donde sólo cabe la mansedumbre, otros con mejor discurso repugnaban las pesquisas secretas y la pena de muerte, y extrañaban que los hijos pagasen los delitos de sus padres, que no se supiese ni manifestase el

(1) Berganza, *Antigüedades de España*, t. II, p. 577.

(2) Tit. xxvi, Part. VII.



nombre del acusador ni le confrontasen con el reo, ni hubiese publicacion de testigos: cosas nuevas y contrarias á las leyes, usos y costumbres de Castilla.

Grande fué la falta cometida por los Reyes Católicos, y feo el lunar que empaña su historia; mas la devocion y piedad de Isabel, el consejo de varones doctos, la solicitud de los Romanos Pontífices y el ejemplo de toda ó la mayor parte de la cristiandad la determinaron á emplear el rigor, despues de haber ensayado la benignidad por espacio de dos años que mediaron entre la concesion de la bula de Sixto IV en 1478 y el nombramiento de los primeros inquisidores en 1480 (1).

La Inquisicion se desbordó desde el momento mismo en que empezó á hacer uso de su autoridad; y tal fué la injusticia con que procedieron los inquisidores, que el Papa los amenazó con privarlos de sus oficios. Fr. Tomás de Torquemada, Inquisidor general nombrado en 1483, juez inexorable y terrible perseguidor de toda persona sospechosa al tribunal de la fe, sembró el terror y el espanto por los reinos de Castilla y Aragon. Los Reyes Católicos instituyeron el Consejo de la Suprema, que por lo ménos debia velar sobre la defensa de la real jurisdiccion y tenia voto decisivo en los asuntos pertenecientes á la potestad temporal. De mucha utilidad hubiera podido ser este Consejo, si su organizacion respondiese al propósito de moderar los excesos de los tribunales que conocian de las causas de la fe; pero ¿qué moderacion podia esperarse de un cuerpo cuya mayoría la formaban eclesiásticos, y cuyo presidente nato era el mismo Inquisidor general?

Don Felipe y Doña Juana, estando aun en Bruselas el año 1505, escribieron una carta patente al Inquisidor general Don Fr. Diego Deza y al Consejo de la Suprema en la cual les decian como habia llegado á su noticia la prision de muchas personas «á quienes teneis agora presas y encarceladas, y en otras se ha ejecutado la justicia declarándolas herejes. E como quiera que nosotros creemos de vuestras conciencias que justa é jurídicamente se procede contra ellas... es nuestra merced é voluntad que se haya de suspender é suspenda el efecto de la Santa Inquisicion... hasta que nosotros seamos en nuestros reinos». Or-

(1) El conde de Tolosa admitió la Inquisicion en sus estados el año 1229; San Luis, rey de Francia, en 1225; Venecia en 1289.

denaron asimismo á las justicias que no ejecutasen sentencia alguna, ni remisiones al brazo secular, y concluian: «E no embargante lo susodicho no es nuestra voluntad que por ello sea visto... que Nos queremos alzar, remover ni quitar la dicha Inquisicion, ántes la queremos favorecer, ayudar é multiplicar, é si necesario fuese, ponerla en todo el mundo para acrecentamiento de nuestra santa fe católica, sino que solamente queremos que por nuestro consejo é acuerdo se entienda é proceda en todo como es razon, porque somos reyes é señores naturales de esos reinos» (1).

El breve reinado del Archiduque no dió tiempo á pasar adelante. Si queria desterrar de España la Inquisicion ó templar su autoridad es un secreto de la historia. Lo primero no parece probable, y así estamos por lo segundo.

Dolíanse de vez en cuando los Castellanos de la ceguedad de los Inquisidores, que movidos de un celo indiscreto molestaban sin distincion á inocentes y culpados. Las Cortes de Valladolid de 1518 suplicaron á Carlos V que «mandase proveer de manera que en el Oficio de la Santa Inquisicion se hiciese justicia, y los malos fuesen castigados y los buenos inocentes no padeciesen, guardando los sacros cánones y derecho comun que de esto hablan, y que los jueces inquisidores fuesen de buena fama y conciencia y de la edad que el derecho manda, y que los ordinarios fuesen los jueces conforme á justicia;» á lo cual respondió el rey que lo mandaria examinar y ordenar segun pareciere convenir mejor al bien y utilidad de sus pueblos: peticion y respuesta renovadas en las de Valladolid de 1523. El ruego de los procuradores no tuvo efecto inmediato; pero más tarde vieron cumplido su deseo, pues el Emperador suspendió á la Inquisicion de sus facultades en 1535, y la mantuvo en tal estado de inercia por espacio de diez años (2).

En una consulta elevada en 1696 á Carlos II por una Junta de individuos de vários Consejos para proponer los medios conducentes á moderar los excesos y corregir los abusos de la Inquisicion, se dijo que desde el principio habian porfiado los inquisidores por dilatar su jurisdiccion con tan desarreglado

(1) *Colec. de documentos inéditos*, t. VIII, p. 337.

(2) Cortes de Valladolid de 1518, pet. 40 y Valladolid de 1523, pet. 54. *Colec. manuscrita de la Acad. de la Historia*, t. XX, fols. 25 y 128.

desórden en el uso, en las cosas y en las personas, que apenas dejaban lugar á la justicia ordinaria, ni autoridad á los encargados de administrarla. «No hay especie de negocio (prosiguen) por más ajeno que sea á su instituto y facultades, que con cualquier flaco motivo no se abroguen. No hay vasallo, por más independiente que sea de su potestad, á quien no traten como súbdito inmediato, subordinándole á sus mandatos, censuras, multas y cárceles, y lo que es más, á la nota de estas ejecuciones. No hay ofensa casual, ni leve descomedimiento contra sus domésticos, que no lo venguen y castiguen como crimen de religion, sin distinguir los términos ni los rigores. No solamente extienden sus privilegios á sus dependientes y familiares, pero los defienden con igual vigor en sus esclavos negros é infieles. No les basta eximir las personas y haciendas de sus oficiales de todas cargas y contribuciones públicas por más privilegiadas que sean, pero aun las casas de sus habitantes quieren que gocen la inmunidad de no poder extraer de ellas ningunos reos, ni ser allí buscados por las justicias; y cuando lo ejecutan, experimentan las mismas demostraciones que si hubiesen violado un templo.» Concluía la Junta recordando al rey que ántes eran los obispos quienes conocian de las causas y delitos contra la fe, que los Reyes Católicos introdujeron el Santo Oficio para ocurrir al grande y cercano peligro que amenazaba en la frecuente conversacion de los Cristianos con los Moros y Judíos que habitaban en estos reinos, y que era forzoso, tomando ejemplo del Emperador Cárlos V, limitar la jurisdiccion temporal de la Inquisicion como efecto de una concesion real, para que no turbase el ejercicio de las demás jurisdicciones » (1).

Prueba este documento que ya se iba haciendo pesado y aborrecible el yugo de la Inquisicion, pues aunque las personas graves y doctas llamadas á la Junta no se declararon abiertamente hostiles al Santo Oficio, dejaron entrever que no era necesario, y sobre todo que convenia poner coto á sus continuas invasiones con menoscabo del poder temporal. Cuando so color de competencia se atrevió la Junta á manifestar su opinion en términos tan duros, bien puede afirmarse que la Inquisicion

(1) *Colec. ms. de la Acad. de la Historia*, t. XXX, fol. 374.

caminaba á su ocaso. Subsistió todavía durante el siglo XVIII y aun alcanzó los primeros años del XIX, pero ya tan quebrantada por la fuerza de la razon y la conciencia pública, que apenas era la sombra del terrible tribunal que no perdonó á obispos ni arzobispos, á teólogos insignes, ni á los varones más doctos, ni siquiera al dulce y piadoso Fr. Luis de Leon.

La Inquisicion no fué un instituto propio de España, sino comun á toda Europa, abortado por la exaltacion religiosa que provocaron las herejías armadas. Juan de Hus, Juan de Leyden, Tomás Munzer y otros dogmatizadores que al mismo tiempo eran reformadores políticos, combatian la fe católica y amenazaban la sociedad con sus doctrinas comunistas, poniendo en peligro los tronos y la aristocrácia feudal. Enemigos de la Iglesia y del Estado, ambas potestades, la espiritual y la temporal, se unieron para defenderse y combatirlos; y de aquí que la Inquisicion fundada por Inocencio III para velar sobre la pureza de la fe, hubiese sido bien acogida por los reyes y empleada como un instrumento de gobierno, sino siempre, muchas veces y con fruto.

Los mismos Reyes Católicos no están exentos de la sospecha de aspirar á la unidad política por medio de la unidad religiosa mal segura en un pueblo en donde tan hondas raíces tenian el judaismo y el mahometismo. En cuanto á Felipe II es bien sabido que atizando las hogueras de la Inquisicion en España, se desembarazaba de sus enemigos interiores y se hacia aclamar por Europa campeón del catolicismo. ¿Quién sino él aprovechó todas las ocasiones que se le ofrecieron de remover á los súbditos católicos de Isabel de Inglaterra? ¿Quién fué el alma de la Liga, el protector de los Guisas y el más poderoso y encarnizado enemigo de Enrique IV de Francia?

Así como los protestantes defendian la causa de la libertad que de la religion trascendió á la política, así los reyes de España emplearon las armas espirituales y temporales para mantener el principio de autoridad. Sobre la sólida base de la unidad de la fe levantaron la monarquía católica, honrándose ménos con la posesion de dominios en los cuales nunca se ponía el sol, que con merecer el título de sucesores en el trono de Recaredo.

## CAPITULO XLIV.

## DEL ESTADO DE LAS PERSONAS.

Uno de los puntos más árdulos de nuestra historia es determinar el estado ó condicion de las personas en los primeros siglos de la reconquista, y seguir paso á paso las alteraciones que experimenta en el curso de los tiempos, hasta que desapareciendo la oscuridad con la cercanía, ya se deslindan las clases y se puede observar el progreso de la libertad civil. Poco satisfecha quedaria la curiosidad de quien deseando conocer y juzgar nuestras antiguas instituciones, careciese de luz y de guia para descender al fondo de la sociedad en donde se halla el pueblo con su multitud y diversidad de gentes libres ó siervos, la familia vulgar y el trabajo que ofrece la ocasion de exponer las relaciones de los hombres entre sí y con la tierra, símbolo de toda propiedad.

Los Godos refugiados en las ásperas montañas de Asturias, naturales ó advenedizos, conservaron en el hogar doméstico y en el solar que poblaban las leyes y costumbres de sus mayores, es decir, el derecho establecido en la monarquía de Toledo acerca del estado de las personas y la organizacion de la propiedad territorial.

Pues si segun la legislacion visigoda habia siervos, libertos, ingénuos, nobles inferiores y próceres ó magnates, parece natural que continuasen estas diferentes condiciones en el reino de Asturias, salvas las mudanzas conformes al nuevo orden de cosas.

La palabra *servus* tiene tan vaga significacion en las antiguas escrituras que se usa con frecuencia para denotar los distintos estados del hombre desde la esclavitud hasta el vasallaje. Sin embargo, en su acepcion más general corresponde á la *servitus* de los Romanos.

Habia al principio de la reconquista siervos fiscales, eclesiásticos y privados como bajo la dominacion de los Godos. Habia asimismo una servidumbre personal y otra real ó de la gleba, porque ó la autoridad del señor pesaba de una manera

inmediata sobre el siervo, ó era consecuencia del dominio en la tierra á que estaban adscriptas ciertas familias de condicion servil. El servicio doméstico, los oficios mecánicos y las labores del campo eran la ordinaria ocupacion de los siervos que alimentaban con su trabajo á los hombres libres ocupados en defender la pátria en peligro con las armas.

Daban entrada á la servidumbre el nacimiento, el cautiverio, la oblacion y la pena. Todo hijo de siervo nacia siervo y perseveraba en la condicion del padre mientras su señor no le franquease. El hijo de la sierva seguia la suerte de la madre con tanto más motivo, cuanto que la ley, en ódio á estos desiguales matrimonios, castigaba á las personas libres que los contraian hasta ponerlas al nivel de sus consortes constituidos en servidumbre.

Los cautivos (*mancipia*), Moros que formaban parte del botin ó presa tomada por los cristianos en buena guerra, caian en la peor de las servidumbres, porque eran tratados con todo el rigor de vencidos á quienes se hizo merced de no pasar al filo de la espada. Parece que la voz *mancipium* debiera segun su etimología significar el cautivo (*à manu capere*) ó prisionero hecho en el campo de batalla y aplicado al servicio del vencedor, como lo indican además algunas crónicas y escrituras de los siglos IX y X (1); pero hubo de extenderse á más su sentido, puesto que hay un documento en donde, despues de la palabra *mancipia* se añade por via de explicacion, *id est, clericos sacrificatores*, que parecen ser siervos destinados al servicio del culto ó incluidos en la propiedad de cierta iglesia (2). Si lo primero, bien podian ser hijos ó nietos de esclavos mahometanos convertidos; y si lo segundo, no obstaba que fuesen infieles.

La oblacion, ó como otros dicen, la *obnoxacion* consistia en someterse voluntariamente una persona libre á la servidumbre de tal iglesia ó monasterio, ya por devocion y humildad, ya

(1) En un privilegio de Alonso III á la iglesia de Lugo, consta que hace el rey donacion entre otras cosas de « *mancipia quæ ex Hismaelitarum terra duximus quinquaginta* » (897). Florez, *España Sagrada*, t. XL, p. 384.

El Cronicon de Sampiro, hablando de la guerra que el rey Garcia hizo á los Moros, dice: « *Dedit illi Dominus victoriam, prædavit, ustulavit, et multa mancipia secum adduxit et adtraxit* ». Sandoval, *Cinco Obispos*, p. 63.

(2) Florez, *España Sagrada*, t. XXXVII, p. 311.

por gozar de la proteccion de aquellos lugares, sino defendidos contra toda violencia, á lo ménos tan respetados cuanto era compatible con las rudas costumbres del siglo. Como el hombre se imponia el yugo sin apremio de nadie, estipulaba las condiciones de la servidumbre, y así resultaba más ó ménos dura.

Tambien el delito daba origen á la servidumbre, porque si el hombre libre no podia pagar la composicion ó multa en que incurria, solia pasar á la condicion de siervo.

No falta quien opina que la servidumbre de la pena no fué conocida en los tiempos de la reconquista. «Este castigo dejó de aplicarse, y los fueros municipales impusieron á los delitos otras penas ménos duras» (1).

Hallamos infundada esta opinion, porque si las leyes visigodas conservaron su fuerza y vigor por espacio de algunos siglos á pesar de los fueros municipales que eran excepciones del derecho comun, y si el mismo Fuero Juzgo fué dado á diversos pueblos con el carácter de municipal por Fernando III, claro está que subsistió legalmente la servidumbre de la pena tal como en aquel código se contiene.

Pudo haber caido algun tanto en desuso, sobre todo desde que prevaleció el sistema de las penas pecuniarias, las más comunes en la edad media; pero no fué abolida, ni dejó de aplicarse en absoluto (2).

Otra duda de mayor interés y más difícil resolucion se suscita á propósito de si fué ó no conocida en los reinos de Leon y Castilla la servidumbre personal, ó toda servidumbre era de la gleba. Sustenta que todo siervo estaba adscripto á la tierra, salvo los Moros cautivos, el Sr. Herculano, diligente investigador de nuestras antigüedades, como raíz y fundamento de la historia de Portugal; y llevan la opinion contraria su compatriota Amaral, nuestro crítico Masdeu y el erudito Muñoz en

(1) Muñoz, *Colec. de fueros municipales*, t. I, p. 123.

(2) En una escritura de donacion hecha por Ordoño I á la iglesia de Oviedo en el año 857, se dice: «Si homo regis occiderit hominem ecclesie S. Salvatoris, tam servum quam liberum, et non poterit dare integrum homicidium, intret pro eo». Así pues el hombre libre, autor insolvente de la muerte del siervo, perdía su libertad y ocupaba el lugar del muerto. *Colec. de fueros municipales*, t. I, p. 22.

Los malos cristianos que daban ayuda ó consejo á los Moros enemigos de la fe, caian en servidumbre. L. 4, tit. XI, Part. IV.

sus investigaciones sobre el estado de las personas en los tiempos y lugares á que nos referimos (1).

La nuestra es que hubo servidumbre personal y servidumbre territorial, ó lo que es lo mismo, siervos cristianos vinculados en el suelo, y otros no vinculados de igual condicion que los cautivos moriscos. En efecto, consta de documentos antiguos y fidedignos que no todos los siervos cristianos eran *ruales* ó estaban ocupados en las labores del campo, aunque sí lo estuviese la mayor parte. Habia familias de labradores, pastores, pescadores, carpinteros y otros oficios. Unas tenian obligacion de regar los huertos y cuidar de los caminos, y otras la de hacer leña, preparar los frutos y transportarlos á donde convenia (2).

Tampoco faltan pruebas de que estos siervos cristianos hayan sido enajenados con separacion de la tierra, á la cual supone el Sr. Herculano que se hallaban ligados con vínculo indisoluble. Alfonso el Casto hizo donacion á la iglesia episcopal de Oviedo el año 912, de ciertos presbíteros, diáconos y clérigos y familias que dice haber comprado ó adquirido (3).

Pudiera objetarse que serian esclavos moriscos convertidos; pero ¿quién lo asegura? Por el contrario, ¿no debemos presumir que estos siervos pertenecen á la clase de los *plebei* godos, cuando se nombran Romana, Witerico y Receswinda?

En un tiempo en que la agricultura absorbía casi todo el trabajo del hombre y la principal ocupacion de las personas

(1) «Lo que distinguía los individuos de condicion servil, tanto particulares como fiscales, era el estar vinculados en el suelo, representando la clase de los *plebei* godos, y confundiendo enteramente con ellos...» «No se encuentra entre millares de documentos de compras y ventas, ó ántes de cambio, uno solo (á lo ménos que conozcamos) en que uno ó más de estos siervos originarios ó de criazon sean trocados exclusivamente por propiedades, por alhajas, por animales ó por géneros, como sucede con los esclavos moriscos.» *Hist. de Portugal*, t. I, pp. 277 y 279 y nota 16.

(2) Muñoz, *Colec. de fueros municipales*, t. I, p. 123.

(3) «Nonnellum, presbiterum. Petrum diaconem, quem adquisivimus de Corbello et Pafilane... Enneconem clericum, quem comparavimus de Lauri Baca... Reliqua vero mancipia, id est, Galindonem cum uxore sua nomine Deovota et filios quatuor, id est, Centullum, Garseam et Joannem, quos habuimus de Christophori et filia sua nomine Huma, quam comparavimus de Eliace. Ennacem, filium Salamiri, Crescentem cum uxore sua Romana, et filios duos, quos comparavimus de Theudisinda, Witericum cum filios quinque, quos adquisivimus de Sisenando... Freulfum cum uxore sua Receswinda, et filios tres, quos adquisivimus de Johanne et Mironne, etc.» Florez, *España Sagrada*, t. XXXVII, ap. VII, p. 314.



libres era la guerra, debía dominar y dominaba la servidumbre territorial. De aquí la multitud de *familias de criazon* que entónces habia.

Para explicar con claridad lo que esta expresion significa, conviene saber que en el lenguaje de los primeros siglos de la reconquista la palabra familia tenia diferentes acepciones. Unas veces se usa para designar la *familia militaris* compuesta de la gente de guerra, incluso los nobles que siguen á su señor: otras la *censualis et obediens* formada de colonos, libertos, domésticos y demás personas próximas á la servidumbre, y otras la *servilis* ó el número de cultivadores sin libertad de abandonar la tierra ó el solar que poblaban; de suerte que la familia comprendia personas de muy distinto orden y estado, tales como esclavos, siervos de la gleba, libertos, colonos, vasallos nobles y eclesiásticos. El vínculo de la familia era la obediencia, ya fuese la espontánea del mercenario, ya la forzosa del hijo ó del esclavo, y en su cabeza se confundian la autoridad del marido, la del padre y la del señor (1).

Dentro de esta grande familia y formando parte de ella, estaba el siervo de criazon (*creationis*), es decir, el siervo originario y rústico, morador de la casería (*villa*), el cual tomó del lugar de su habitacion el nombre de villano.

El siervo de criazon vivia adherido al suelo que cultivaba, de modo que no podia abandonar la tierra sin licencia de su señor. Si la heredad mudaba de dueño, iba el hombre con ella, como el árbol ó la roca. Así vemos tantas donaciones de villas y decanías ó casas de labranza *cum hominibus et hereditatibus, seu omnibus ibi habitantibus vel qui ad habitandum venerint, cum omni familia ibi degente*, etc.

Habia familias de criazon que pertenecian al rey (*regis vel fisci familie*); otras de las iglesias y monasterios (*homo, familia, vel plebs ecclesie*), y otras en fin de señorío particular, las cuales eran objeto de compras, ventas y donaciones, porque

(1) En un privilegio concedido á la iglesia Compostelana el año 927, se lee: «Non solum plebem ibi confirmaverunt, sed etiam commisos ingenuos ibidem adiacerunt». Y más adelante: «Non ut plebs ecclesiarum, sed et cæteri ingenui permanentes». Florez, *España Sagrada*, t. XIX, p. 360.

Una escritura de la iglesia de Lugo, perteneciente al año 1032, dice: «Tunc verò mandavit Castro de Lopio, qui fuerat fabricato, inducere in Lucense Sanctæ Mariæ, et super ejus plebem vel familiam». *Ibid.*, t. XL, p. 411.

todo solar poblado, segun hemos dicho, representaba una propiedad compuesta de tierras y hombres afectos á su cultivo.

No se entienda por eso que el vínculo del hombre y la tierra era indisoluble, pues así como el dueño de una heredad puede arrancar ó trasplantar á otra los árboles que allí tiene, asi tambien podia el señor aplicar el siervo al servicio doméstico y convertir en personal la servidumbre territorial. Igualmente podia, si tal era su voluntad, excluir al siervo de la venta ó donacion de la heredad, cambiarle con otro, ofrecerle por via de rescate y esparcir los miembros de una familia servil apartando el marido de la mujer, el hijo del padre ó la madre y el hermano del hermano sin tener en cuenta para nada los lazos de la sangre (1).

De aquí se sigue que los siervos de la gleba no constituian verdadera familia cristiana, porque no habia entre ellos matrimonio indisoluble, ni sociedad doméstica, ni autoridad paterna. El derecho absoluto del señor transformaba al siervo de persona que era segun la ley visigoda, en cosa. No diremos que el siglo retrocedió hasta volver al paganismo, pues la historia de los Godos ofrece ejemplos de esta bárbara disolucion de familias cristianas y nobles (2); pero sí que las leyes eran mejores que las costumbres. Un trato tan duro é inhumano basta á explicar la rebelion de los siervos contra sus señores en los tiempos de Aurelio, quien los venció y redujo á su primera obediencia (3).

El vínculo del hombre y la tierra encerraba el gérmen de una profunda revolucion social. La familia de criazon que nacia, vivia y moria en el solar, concluia por cobrarle amor y mirarlo como suyo. Esta posesion perpétua despertó el deseo de convertirla en dominio, y el labrador pasó por los grados

(1) Muñoz, *Del estado de las personas en los reinos de Asturias y Leon*. V. *Revista española de ambos mundos*, t. II, p. 880. El mismo, *Colec. de fueros municipales*, t. I, p. 159.

(2) V. cap. VI.

(3) Ambrosio de Morales se inclina á creer que esta rebelion fuese un levantamiento de los muchos Moros que Alonso el Católico y Fruela I cautivaron en la guerra y esparcieron por Asturias y Galicia. *Crón. general de España*, lib. XIII, cap. XXI.

No parece muy fundada la sospecha considerando que el Cronicon Albeldense y el de Sebastian, obispo de Salamanca, concuerdan en decir, no que se rebelaron contra el rey ó contra los cristianos, sino contra sus señores.

de siervo, vasallo y colono hasta hacerse propietario. Conforme iba el hombre conquistando su libertad, se iba constituyendo la propiedad, signo visible de la union y perpetuidad de la familia. Con la esperanza de hallar en los frutos de la tierra la recompensa del trabajo que exigia su cultivo, se avivó la aficion á la vida sedentaria y tranquila; y estos pacíficos labradores que tomando al cielo por testigo y á la naturaleza por compañera cubrian los campos de mieses, eran los que sustentaban á los hombres libres á quienes el continuo ejercicio de las armas no daba un momento de reposo.

Despues de las familias de criazon vienen los vasallos solariegos, descendientes de los siervos de la gleba y favorecidos con mayor grado de libertad. Dudan los eruditos si los tendrán por de condicion servil, ó si deben contarse en el número de los colonos libres que cultivaban la tierra del señor con la obligacion de pagar el censo ó *infuncion* á título de enfitéutas. El Concilio de Leon de 1020 permite al forero (*junior*) abandonar el solar, perdiendo la mitad de sus bienes propios. Es un período de transicion de la servidumbre á la libertad, porque ni el señor puede retener al labrador que cultiva su heredad, ni el labrador dejarla sin incurrir en pena (1). En los lugares de señorío era muy comun el fuero que no fuese el solariego expulsado del solar ni aun por causa de delito, y el de venderlo al señor con preferencia á un extraño, ó traspasarlo á tercera persona con la cláusula de satisfacer los tributos y servicios debidos por razon del vasallaje. Véase cómo la libertad y la propiedad siguen la misma suerte.

Segun antiguo fuero de Castilla «el señor podia tomar á todo solariego el cuerpo, é todo quanto en el mundo ovier, é él non podia por esto decir á fuero ante ninguno;» mas «á los labradores solariegos que son pobradores de Castiella de Duero fasta en Castiella la Vieja, el señor nol' deve tomar lo que a, si non ficier por qué, salvo sil' despoblare el solar é se quisiere meter so otro señorío, sil' fallare en movida, ó yéndose por la carrera, puedel' tomar quanto mueble le fallare, é entrar en suo solar, mas nol' deve prender el cuerpo, nin facerle otro mal» (2).

(1) Conc. Legion., cap. XI. *Cortes de Leon y Castilla*, t. I, pp. 4 y 14.

(2) L. 1, tit. VII, lib. I *Fuero Viejo*.

Es el Fuero Viejo el código de la nobleza de Castilla, no formado de una sola vez, sino varias con aumentos y correcciones. La primera parte de la ley citada corresponde sin duda á los tiempos de mayor rudeza, cuando el solariego vivía en estado de servidumbre; y la segunda á una época posterior, cuando ya se acercaba á la condicion de hombre libre. Como la reconquista avanzó del norte al mediodía, los antiguos pobladores sufrieron el yugo de las leyes primitivas, derivadas de las costumbres propias del régimen feudal, en tanto que los nuevos recibieron otras más blandas y suaves, y más conformes al espíritu que presidió á la concesion de los fueros municipales.

Alonso el Sabio declaró y asentó el derecho de los solariegos á salir de la heredad, si quisieren, estableciendo asimismo que «non pueden enajenar aquel solar, nin demandar la mejoría que hi hobieren fecha, mas debe fincar al señor cuyo es» (1). Las relaciones entre el señor y el solariego cambian de naturaleza, y quedan reducidas á los términos ordinarios de un contrato de enfiteúsis.

Por último, el Ordenamiento de Alcalá concedió á los solariegos el dominio útil de las tierras que poseian y cultivaban, al prohibir á los señores que les tomasen el solar, «nin á suos hijos, nin á suos nietos, nin aquellos que de su generacion vinieren, pagándole los solariegos aquello que deben pagar de su derecho» (2). Así quedó constituida la mayor parte de la propiedad territorial.

De esta manera fué desapareciendo la servidumbre territorial y aumentándose el número de los hombres libres que pasaron á confundirse con los labradores ingenuos, igualándose todos en la condicion de vasallos.

Entre las fuerzas latentes que dieron impulso al movimiento favorable á la libertad del hombre, debemos contar por principal y muy poderosa el influjo de la religion cristiana. La esclavitud estaba herida de muerte desde la predicacion del Evangelio que ensalza la caridad y manda á los que siguen su doctrina amarse como hermanos; pero una institucion casi tan antigua como el mundo y extendida por todo él, enlazada con todos los intereses y la vida misma de la sociedad, y autoriza-

(1) L. 3, tit. xxv, Part. IV.

(2) L. 13, tit. xxxii.

da por la religion y la filosofía de los mayores pueblos de la tierra, tenia raíces demasiado hondas para no resistir á la corriente de la nueva moral que la condenaba. Sin embargo, el cristianismo la quebrantó desde el primer dia, y las leyes y costumbres relativas á la esclavitud se modificaron segun el espíritu del Evangelio.

Muchas cartas de emancipacion otorgadas en la edad media llevan impreso el sello de la piedad y el color de obras de misericordia. Las familias de criazon recogieron frutos abundantes de este misticismo (1).

La intervencion de la Iglesia en beneficio de los siervos se muestra claramente en el Libro de las Partidas. Alonso el Sabio concede pleno dominio al señor sobre su siervo; «pero con todo eso nol debe matar, nin estemar, magüer le ficiese por qué, sin mandamiento del juez del logar». Cásanse los siervos legitimamente entre sí y con personas libres; y si dos siervos casados pertenecen cada uno á un señor, de suerte que no puedan hacer vida comun, debe la Iglesia apremiar á que uno compre el siervo del otro, ó lo venda á persona avecindada en el lugar donde mora el señor del otro siervo; «et si non fallare ninguno hi que lo quiera comprar, cómprelo la eglefia, porque non vivan departidos el marido et la mujer» (2). Así respetan las leyes la santidad del matrimonio y los vínculos de la familia.

Vários eran los derechos y obligaciones de los franqueados para con sus antiguos señores, porque unas veces recibian el don de la libertad de un modo absoluto y otras bajo condicion: ya la libertad recibida era ámplia y completa, ya incompleta y limitada.

La esclava morisca á quien franqueó Rafael Didaz, obtuvo esta gracia con la cláusula de servir á su señor hasta el fin de sus dias; y otro esclavo, tambien morisco, ahorrado por Odo-

(1) En diversas cartas de emancipacion se halla la frase «propter remedium animæ meæ». Al conceder Rafael Didaz en 1074 el beneficio de la ingenuidad á una esclava mora convertida á la fe cristiana, alude á la sentencia de S. Pablo, «sive servus, sive liber, unus sumus in Christo». Elvira Velazquez hace igual merced á una familia de criazon, porque dijo J. C.: «Dissolve coligationes impietatis, solve fasciculos deprimentes, dimitte eos qui confracti sunt liberos, et omne bonum eorum disrumpe». Muñoz, *Colec. de fueros municipales*, t. I, pp. 129 y 162.

(2) Tít. v y xxii, Part. IV.

rio Alonso, la alcanzó con la condicion de permanecer en el servicio de su hijo y su mujer por espacio de diez años (1).

Era completa la libertad adquirida, cuando el franqueado quedaba exento de servicios personales y prestaciones de frutos en razon de las tierras ó heredades de su peculio ó recibidas de mano del señor en el acto de la emancipacion, y entónces entraba en la clase de los ingénuos (2). La incompleta suponía la reserva de ciertos derechos, prestaciones y servicios que se derivaban del patronato y clientela segun la ley visigoda, y el señor estipulaba, porque eran útiles, ó á título de obsequio y reverencia. Entre estos derechos habia algunos muy onerosos, como el de *mañeria* que era heredar el señor todos los bienes muebles y raíces del vasallo «non dejando fijos herederos:» ley dura que le despojaba de la facultad de testar, por lo cual fué tenido con razon «por foro pésimo y mala costumbre (3).

Cuatro especies distintas de señorío se conocieron en Castilla, á saber, el realengo, cuando los vasallos no reconocian otro señor que el rey, el abadengo en que vivian los vasallos de las iglesias y monasterios, el solariego que tenian los señores sobre los colonos que habitaban en sus solares y labraban sus heredades con la obligacion de pagarles una renta ó cánon llamado infurcion, y la behetría. Las personas y familias libres de una ú otra clase pasaban de uno á otro señorío por contrato ó testamento, como las de criazon, sin menoscabo de su ingenuidad ó nobleza.

Al mudar de señorío sólo se mudaba la persona á quien debian pagar los tributos ó prestar los servicios á que estaban obligados por razon del vasallaje. El Concilio de Leon de 1020 declaró el derecho de sucesion hereditaria en la tierra que el rey diere ó hubiere dado á su vasallo, así como hizo tambien

(1) «Tali pacto, ut serviat illo meo filio Johane, et mea mulier annos X, et exinde sit ingenuus cum sua generatione.» Muñoz, *Colec. de fueros municipales*, t. I, pp. 129 y 130.

(2) En el año 943 S. Rosendo, obispo, concede libertad á un esclavo, y en la carta de ingenuidad dice: «Absolvimus te ab omni nexu servitutis, qualiter detersa caligo servili, clara in aula integritatis resplandias, et nunc te liberum inter liberos statuo, et inter idoneos licentiam tribuo, civium Romanorum consequi privilegium.» Muñoz, *Colec. de fueros municipales*, t. I, p. 129.

(3) Berganza, *Antigüedades de España*, t. I, fol. 358: Escalona, *Hist. de Sahagun*, lib. III, cap. vii.

hereditario el gravámen de los tributos fiscales sobre la heredad de él recibida (1).

Estos tributos que los vasallos pagaban al rey ó al señor consistian en dinero ó en diversas especies ó frutos. Entre los servicios era el principal ir en fonsado con el rey, el conde ó el merino, y seguir el pendon de su señor en caso de guerra (2).

Otros servicios habia equivalentes á tributos, porque sólo en la forma se distinguen las prestaciones reales y las personales. En efecto, algunos vasallos estaban sujetos al gravámen de trabajar para el señor cierto número de dias al año, ya en arar ó sembrar, ya en segar ó podar, y ya en fin en otras labores semejantes. Hacer la serna significaba, segun el P. Burriel, prestar el servicio de la sembradura; bien que el P. Escalona entiende por serna todo trabajo de más ó ménos dias con que el vasallo contribuye al señor. Los burgueses de Sahagun conjurados contra los suyos en 1111, además de resistir el pago de los tributos de costumbre, negaron al abad de aquel monasterio «la labranza á él debida» en virtud del vasallaje (3).

Oscuro es el origen de las behetrías, palabra que algunos autores derivan de *benefactoria*, porque era condicion de estos pueblos tomar señor y mudarlos á su voluntad; y así dijeron

(1) Sancho II en una donacion que hizo á la iglesia de Santiago, ordenó á los «commisos ingenuos, ut tributum quod regi soliti erant persolvere, Sancto Dei Apostolo fideli famulatu redeant, non ut plebs ecclesiarum, sed ut caeteri ingenui permanentes» (927). Florez, *España Sagrada*, t. XVIII, p. 315.

En cierta concordia de Sancho III con su hermano Fernando II de Leon, dijo el rey de Castilla: «Do vobis ad hominum (homenage) comitem Ramirum, et comitem Petrum, et Poncio de Minerva, et Aprilem, ut... ipsi cum suis corporibus et honoribus quos me tenent, serviant vobis, et jubeant vobis fideliter». *Ibid.*, tomo XIX, p. 360.

«Mandavimus iterum ut cujus pater, aut avus soliti fuerunt laborare hæreditates regis, aut reddere fiscalia tributa, sic et ipse faciat.» Conc. Leg., cap. XII. *Cortes de Leon y Castilla*, t. I, p. 4.

(2) «Illi etiam qui soliti fuerunt ire cum rege in fossatum, cum comitibus, cum majorinis, eant semper solito more.» Conc. Leg., cap. XVII. *Ibid.*, p. 5.

(3) Sancho II en una escritura de donacion que hizo al monasterio de Pampaneto, mandó los vecinos de Villanueva «ut serviant omnes gentes... duos dies in cavare, et alios duos in segare» (1072). En la carta de convenio entre los solariegos de Lampedo y el conde Pedro Alfonso, quedó asentado que cada semana diesen los pobladores «duos dies singulos homines ad servitium Monasterii ubi eis laborerint, et semel in XV dies duos homines, quales habuerint, ad panem coligendum» (1164). En un privilegio concedido por Alfonso VIII al concejo de Pampliega, dijo: «Non faciatis (seniori) ullum servitium absque voluntate vestra, nisi tres dies in anno ad laborandum, duos dies scilicet cavare et alterum podare, et se-

«quien bien les ficiere que los tenga». Lo cierto es que el más antiguo monumento legal que trata de ellas, es el Concilio de Leon de 1020, el cual las llama *benefactorias* (1).

Salazar de Mendoza pretende que vienen de las discordias que hubo entre los Castellanos con motivo de la eleccion de gobernadores ó condes, cuando murió el conde D. Rodrigo; y no aviniéndose á darle sucesor, unos tomaron por señor al cabeza de tal ó cual linaje, otros á cualquier hijodalgo, y todos resistian prestar obediencia que no fuese voluntaria (2).

Masdeu no se aparta mucho de esta opinion al decir que proceden de los tiempos del conde de Castilla Sancho Garcia, el de los buenos fueros, «pues como algunos lugares no quisiesen reconocer su señorío, se sujetaban libremente á quien más les agradaba, y cuando les placia, le dejaban y tomaban á otro, teniendo por máxima obedecer al que mejor los tratase» (3).

Testimonio de mayor autoridad es el del cronista Lopez de Ayala que pone el principio de las behetrias en el tiempo en que los Cristianos empezaron á guerrear con los Moros. Entónces no habia en España sino muy pocas fortalezas, «y quien era señor del campo, era señor de la tierra, y los caballeros que eran de una compañía cobraban algunos lugares llanos onde se asentaban, y comian de las viandas que allí fallaban, y mantenianse, y poblábanlos, y partíanlos entre sí... é pusieron los dichos caballeros entre sí sus ordinamientos, que si alguno dellos tomase tal lugar para lo guardar, que no recibiese daño ni desaguisado de los otros... é si por aventura aquel caballero no los defendiese ni les ficiere su razon, que los del lugar pudiesen tomar otro de aquel linaje que les pluguiese para los defender; y por esta razon dicen behetrías, que quiere decir, quien bien les ficiere que los tenga» (4).

nior ejusdem villæ det eis expensam panis, vino et carne. (1209). Florez, *España Sagrada*, t. XXXVIII, p. 294; Gonzalez, *Privilegios de Simancas*, t. V, p. 126 y t. VI, p. 30; Muñoz, *Colec. de fueros municipales*, t. I, p. 134.

Sobre el sentido de la palabra *sorna* V. Escalona, *Hist. de Sahagun*, lib. III, capítulo VII, y Burriel, *Informe sobre igualacion de pesos y medidas*, p. 311.

(1) Cap. XIII. *Cortes de Leon y Castilla*, t. I, p. 4. «Habeant signorem qui benefecerit illos,» dice el fuero de Castrojeriz. Muñoz, *Colec. de fueros municipales*, t. I, p. 38.

(2) *Monarquía de España*, lib. II, cap. xxii.

(3) *Hist. crítica*, t. XIII, p. 70.

(4) *Crón. del rey D. Pedro*, año II, cap. xiv.



De todo lo expuesto se infiere que así como algunas personas en particular se hacian vasallos de tal señor poderoso para que las amparase y defendiese de enemigos y malhechores; y así como las iglesias y monasterios con igual objeto se le daban en encomienda, así tambien hubo lugares y comarcas enteras que se encomendaron, estipulando con sus encomenderos que los reconocieran por señores, si los tomasen bajo su proteccion, y reservándose el derecho de encomendarse á otro y otros, si no los protegiese. Era tan esencial esta condicion, que ningun señor podia tomar behetría «con fiadores, ni con coto por que se tornen á él, ó por que non se partan de él por tiempo,» cuyos pactos declara nulos la ley como contrarios á la libertad de los vasallos (1).

Expresan las behetrías la más grande libertad popular que se conoció en Castilla, muy diferente por cierto de aquel fuero de Aragon segun el cual muchos señores tenian vasallos llamados de bien y mal tratar.

Dos clases hubo de behetrías, una de mar á mar, y otra entre parientes ó de linaje. En la primera podian los vasallos escoger señor á quien quisiesen dentro de los confines de Castilla, y en la segunda debian elegirlo en la familia de sus señores naturales.

Algunos pueblos, con el propósito de evitar los bandos y parcialidades á que daba motivo la sucesion en la behetría de linaje, estipularon ó consintieron la division y subdivision de los lugares entre los hijos del señor difunto. Cada parte de la behetría se llamó *devisa*, y cada partícipe *devisero*. Este es el primer síntoma del mal que las aquejaba y acabaria por disolverlas.

Ciertas behetrías gozaron el privilegio de villas cerradas á toda distincion de noble y plebeyo: otras no permitian la vecindad en sus lugares de ningun rico hombre ni caballero: otras toleraban estos molestos vecinos pechando los hijosdalgo como los del estado llano, y por último en algunas se castigaba con sumo rigor al plebeyo que casaba su hija con noble exento de tributos.

Para constituirse un pueblo en behetría debia solicitar y ob-

(1) L. 16; tit. VIII, lib. I *Fuero Viejo* y 23, tit. XXXII *Orden. de Alcalá*.

tener licencia del rey. Las antiguas estaban amparadas en la posesion de sus libertades y privilegios por la ley y la costumbre (1).

Fueron las behetrías una institucion sugerida por la necesidad de salir los pueblos á la defensa de sus libertades en peligro en los tiempos de mayor rudeza, cuando sólo oponiendo la fuerza á la fuerza se podia contener la invasion del régimen feudal. Despues que el peligro desapareció, aparecieron los inconvenientes de la libertad de mudar señores; y las behetrías, dando entrada á las parcialidades que engendraban el desórden, sin gobierno y sin justicia, se iban consumiendo en su propia llama (2).

Quiso el rey D. Pedro acudir al remedio de estos males repartiendo las behetrías de Castilla, «que eran ocasion por do los fijodalgo avian sus enemistades;» mas «non plogo á los caballeros... é así fincaron como primero estaban» (3).

No debió mejorar, sino al contrario empeorar la situacion de las behetrías en el siglo siguiente, puesto que en 1439 el conde y hombres buenos del lugar de Salas de Barbadillo acudieron á Juan II en demanda de licencia para mudar su condicion de behetría en vasallaje solariego, considerando (decian) los muchos beneficios que habian recibido del linaje de los Velascos á quienes se habian dado en encomienda por más de cien años. Lo probable y casi seguro es que cansados de su tempestuosa libertad, se desprendieron de ella á cambio de una vida más tranquila y de más eficaz proteccion á las personas y propiedades.

Juan II, con el deseo de que los moradores de las behetrías «viviesen en toda paz, reposo y sosiego, y cesasen en sus villas y lugares y tierras los bandos y ruidos y peleas y discordias y contestaciones, y pudiesen vacar los pueblos á sus labores y trabajos,» prohibió en 1454 que persona alguna generosa, así como caballero ó escudéro, dueña ó doncella noble, edificase casa llana ni fuerte, ni adquiriese heredamiento en sus

(1) L. 3, tít. xxv, Part. IV.

(2) Asso y de Manuel, *El Fuero Viejo de Castilla*, p. 33; Floranes, *Apuntamientos sobre behetrías, su condicion y privilegios*. V. *Colec. de documentos inéditos*, tomo XX, p. 407.

(3) Lopez de Ayala, *Crón. del rey D. Pedro*, año II, cap. XIII.

términos, so pena de confiscacion de bienes en beneficio del concejo (1).

No se guardó esta ley que por otra parte anunciaba la próxima disolucion de las behetrías, las cuales desde el siglo XVI cayeron en olvido como una antigualla sin valor, y sólo se hacia memoria de ellas en cuanto pueblos cuyos vecinos eran todos pecheros, al proceder al repartimiento de tributos.

## CAPITULO XLV.

### DE LA PROPIEDAD TERRITORIAL.

La necesaria analogía que existe entre el estado y condicion de las personas y la organizacion de la propiedad territorial nos exime del trabajo de exponer pormenores que piden un libro consagrado á este solo asunto. Diremos sin embargo algunas palabras, aunque las más sin otro objeto que despertar recuerdos en el ánimo del lector.

Que los siervos de criazon no tuviesen nada propio, ni aun el suelo que los sustentaba, es cosa óbvia y sencilla, como natural consecuencia de la servidumbre. Las escrituras de venta, cambio y donacion, y los testamentos que han llegado á nuestras manos lo comprueban. El Fuero Viejo de Castilla lo establece, cuando declara que el señor puede tomar al solariego «el cuerpo y todo lo que en el mundo ovier».

Las fórmulas consagradas por el uso en los actos traslativos de dominio, expresaban claramente que *hómimes et hereditates* formaban un conjunto de bienes ó una hacienda dotada de labradores. La tierra era lo principal, y las personas que habitaban en las villas ó decanías aumentaban su precio, como los ganados y aperos de labor.

Segun el Concilio de Leon de 1020 ningun noble ni hombre de behetría podia comprar sino la mitad del solar ó del huerto

(1) Muñoz, *Colec. de fueros municipales*, t. I, pp. 145 y 146.

del forero; mas el forero que pasaba de un pueblo á otro pueblo de señorío, podia comprar y poseer íntegra la heredad del forero fijando su habitacion en ella; y si no quisiere habitarla, debia mudarse á una villa libre ó ingénua, conservando la mitad de la heredad adquirida.

La interpretacion de este pasaje, segun se halla en el texto, ofrece dudas de difícil resolucion. El sentido de la ley es que el colono no sea sustituido en la posesion de la tierra con persona de condicion distinta de la suya, ó no despueble el solar en perjuicio del señor. Por este tiempo empezaron los vasallos solariegos á mejorar de suerte; y al tránsito de la servidumbre á la libertad corresponde el derecho incompleto de propiedad que aquí se descubre.

Confirman nuestra opinion otros pasajes del mismo Concilio, á saber: si uno prueba por el testimonio bajo juramento de tres hombres buenos vecinos del lugar que es hijo de forero, conserva la heredad que poseyó su padre, morando en ella; mas si no quiere habitarla, la pierde con la mitad de sus bienes. No así el hombre de behetría que va y viene libre, y lleva sus bienes y dispone á voluntad de sus heredades (1).

Hemos dicho en el capítulo anterior, explicando la condicion de los vasallos solariegos, que segun el Fuero Viejo de Castilla podia el señor por regla general tomarles los cuerpos y todo cuanto tuvieren en el mundo; mas no así á los labradores solariegos, pobladores de Castilla del Duero hasta Castilla la Vieja, en cuyos solares no debia entrar sino cuando se lo despoblasen ó hiciesen alguna cosa de las señaladas en la ley (2). Aquí y en los fueros municipales se descubren los orígenes de la descomposicion de los derechos de dominio, separando el directo del útil, que fué el estado comun de la propiedad territorial en el discurso de muchos siglos.

El Ordenamiento de Alcalá adelanta más todavía por esta senda, puesto que prohíbe al señor tomar el solar al solariego, ni á sus hijos, ni á sus nietos, ni á su descendencia, con tal que le paguen de su derecho. En cambio el solariego no podia vender, empeñar ni enajenar parte alguna del solar sino á otro solariego vasallo del mismo señor; y si lo hacia, además de

(1) Conc. Legion., cap. IX et seq. *Cortes de Leon y Castilla*, t. I, p. 3.

(2) L. 1, tit. VII, lib. I *Fuero Viejo*.

ser nulo el contrato, el señor recobraba el solar con todas sus ganancias ó mejoras. También se entraba en él, cuando el solariego no lo tenía poblado, para darlo á poblar á otros labradores que lo cultivasen y le acudiesen con las rentas, tributos ó servicios debidos por razon del directo dominio (1).

Las Partidas, al mismo tiempo que consagran la libertad del solariego, declarando que puede salir del solar cuando quisiere, le prohíben enajenarlo, porque (dicen) «debe fincar al señor cuyo es» (2).

En las tierras y lugares solariegos no tenía el rey otro derecho que el de moneda. En los bienes realengos cobraba las rentas y tributos debidos á la corona, es decir, los pechos y derechos reales. Los de abadengo estaban exentos de tributos, si procedían de donaciones de los reyes para dotacion de las iglesias ó monasterios; mas las heredades pecheras que adquirían por compra ó donacion de particulares continuaban siendo pecheras. Estas heredades podían ser enajenadas sólo en ciertos casos que las leyes de las Partidas expresan; pero aquéllas «non las pueden (los perlados) enajenar en ninguna manera» (3). Los bienes de behetría eran, despues de los pertenecientes á la Iglesia, los más aliviados de cargas, porque los pueblos, al darse en encomienda, cuidaron de celebrar pactos favorables con los señores bajo cuya proteccion se ponían. De todo pecho que el hidalgo llevaba de la behetría, tomaba el rey la mitad (4).

Ocioso sería repetir aquí como los bienes de realengo no debían pasar al abadengo, ni los de señorío á behetría ni viceversa. La propiedad territorial reflejaba la condicion del propietario á tal punto que toda traslacion de dominio, interviniendo en el acto personas de diferente clase, tenía la importancia y trascendencia de un negocio de estado. Los beneficios, los gravámenes, los tributos, los derechos de la corona y hasta el equilibrio político, todo se perturbaba.

Los escritores que niegan la existencia de los feudos en Leon y Castilla no pueden reconocer la de heredamientos feudales.

(1) L. 13, tit. XXXII Orden. de Alcalá.

(2) L. 3, tit. xxv, Part. IV.

(3) Ll. 50, tít. vi y l. tit. xi, Part. I.

(4) L. 3, tit. xxv, Part. IV.

Sobre lo primero hemos dado nuestra opinion en otro lugar (1); y en cuanto á lo segundo no es dudosa.

«Feudo (dice la Crónica general) es tierra ó castiello que ome tenga del señor en guisa que ge lo non tuelga en sus dias, él non haciendo por qué.» Alonso el Sabio, explicando las dos maneras de feudo, dice: «La una cuando es otorgado sobre villa, ó castiello, ó otra cosa que sea raíz; é este feudo atal non puede ser tomado al vasallo, fueras ende si fallesciere al señor las posturas que con él puso, ó sil feciese algunt yerro tal por que lo debiese perder».

Sucedian en los feudos los hijos varones y los nietos descendientes de varones, sin pasar á la tercera generacion. Los padres no sucedian en el feudo, «ca los feudos son de tal natura que los que descenden por la liña derecha los deben heredar, et non los que suben por ella;» ni tampoco los hermanos, á no ser que hubiese sido dado al padre ó al abuelo del finado. El vasallo no podia vender, enajenar ó empeñar el feudo sin otorgamiento de su señor (2).

Los mayorazgos son una dègeneracion de los feudos. Aunque casi todos los jurisconsultos están conformes en que esta institucion tuvo su origen en el testamento de Enrique II, es lo cierto que los reyes hicieron várias mercedes por via de mayorazgo en el siglo XIII (3). Abierta la mano á la amortizacion

(1) V. cap. XXXI.

(2) Tít. xxvi, Part. IV.

(3) Alonso X en 1273 dió fueros á Valdarejo, de cuyo lugar hizo merced á D. Diego de Haro, señor de Vizcaya, «con esta postura, que nunca (aquellos bienes) sean partidos, nin vendidos, nin donados, nin cambiados, nin empeñados, é que anden en el mayorazgo de Vizcaya, é quien herede á Vizcaya, herede á Valdarejo».

El mismo rey concedió licencia á particulares para que fundasen mayorazgos de cuenta propia, como hizo García Ibañez, alcalde mayor de Toledo, que fundó el de Magan en 1260 con el permiso conveniente, en cuya carta de fundacion, entre otras cláusulas, se halla una que dice así: «Et mando que finquen siempre estos heredamientos en mio linage que sean de parte de mi padre... á tales condiciones que de quantos los han á heredar... que non los puedan vender, nin dar, nin cambiar, nin empeñar, nin enajenar por ninguna manera del mundo».

Sancho IV en 1291 concedió á su camarero mayor Juan Mathe la gracia de vincular ciertos bienes, en cuya ocasion dijo: «Et nos, habiendo voluntad de lo honrar et lo ennoblecer, porque su casa quede hecha siempre, é su nombre non se olvide nin se pierda... por ende nos, como rey é señor natural, de nuestro real poderio facemos mayorazgo de todas las casas de su morada,» etc.

Fernando IV hizo donacion en 1297 á D. Alonso Perez de Guzman de la villa de San Lúcar de Barrameda «por siempre jamás por juro de heredad, en tal manera

civil, cuando ya se hallaba muy extendida la eclesiástica, la mayor y mejor parte de la propiedad territorial quedó vinculada y estancada con grave perjuicio de la riqueza pública y ofensa de la moral y la justicia, según así lo manifestaron al rey los procuradores á las Cortes de Madrid de 1552 (1).

Los concejos tenían asimismo bienes propios y comunes: aquéllos constituían el patrimonio de los pueblos, y éstos se destinaban al uso general de los vecinos. De aquí la multitud de tierras baldías y concejiles que los reyes en diferentes ocasiones intentaron reducir al dominio particular y no pudieron, obstinándose los concejos en mantener la comunidad negativa de bienes, á cuya sombra los ricos hallaban facilidad para cometer usurpaciones, y los pobres comodidad para disfrutar de los montes, aguas, pastos y otros aprovechamientos.

La nueva organización de la propiedad territorial; el desarrollo de la libertad civil y política; la igualdad sustituida al privilegio; instituciones populares en todas las esferas del gobierno, y en fin la multitud de reformas solicitadas con más ó ménos ahinco por el espíritu del siglo, mudaron la naturaleza y el aspecto de esta sociedad, prevaleciendo hoy la filosofía sobre la tradición.

No por eso habremos de menospreciar lo pasado que contiene la razón de lo presente y lo explica, porque la vida de los pueblos es su historia.

que la herede su hijo mayor que oviere de bendición, é si por aventura non oviere hijo varon, que la herede la fija mayor». Ortiz de Zúñiga, *Anales de Sevilla*, p. 147; Gonzalez, *Privilegios de Simancas*, t. V, p. 189; Burriel, *Colec. diplomática*, Biblioteca Nacional, DD. 105, fol. 153.

(1) Cortes cit., pet. 106. V. *Hist. de la Economía política en España*, cap. LXII y cap. LXIII.



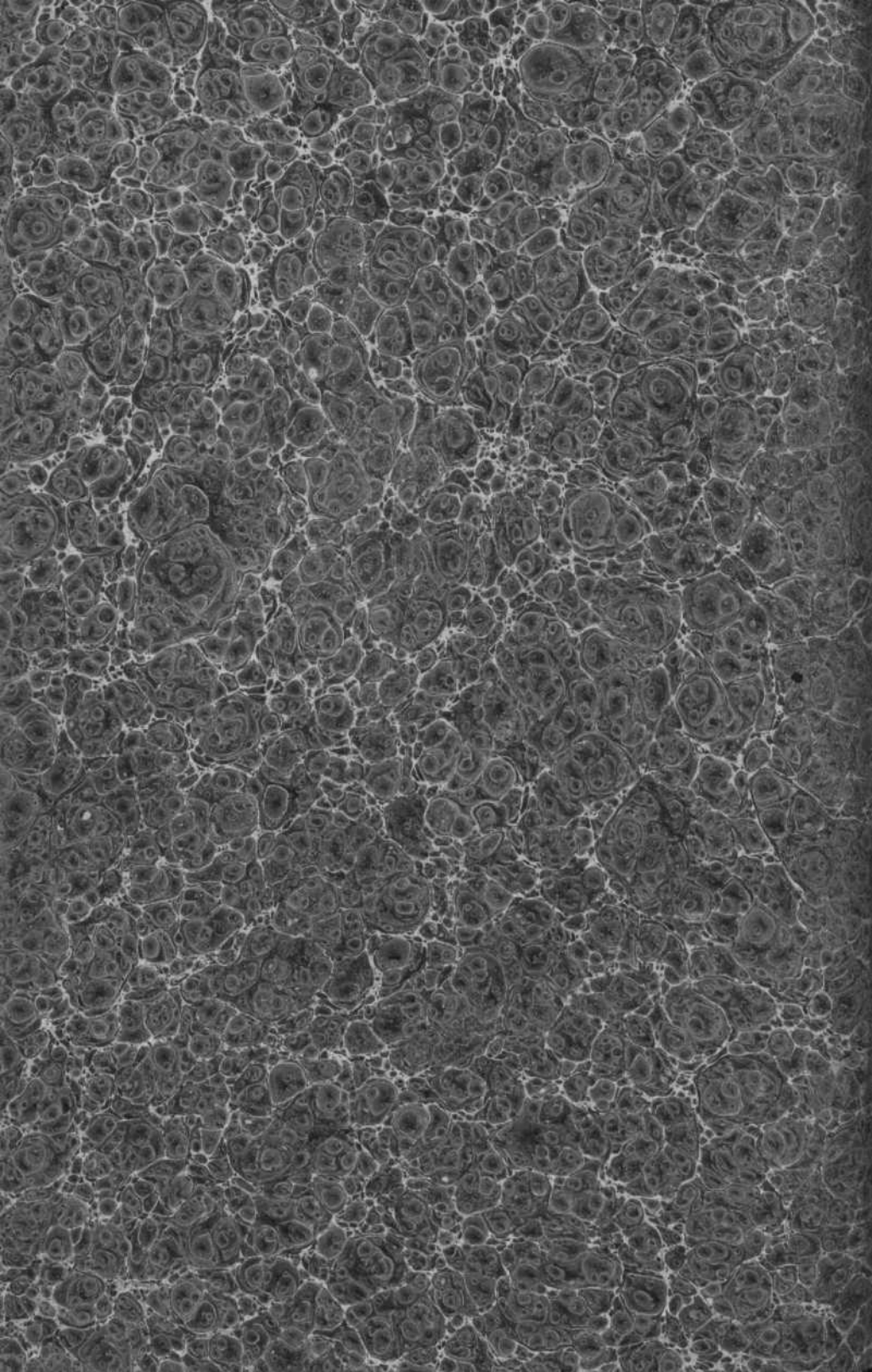


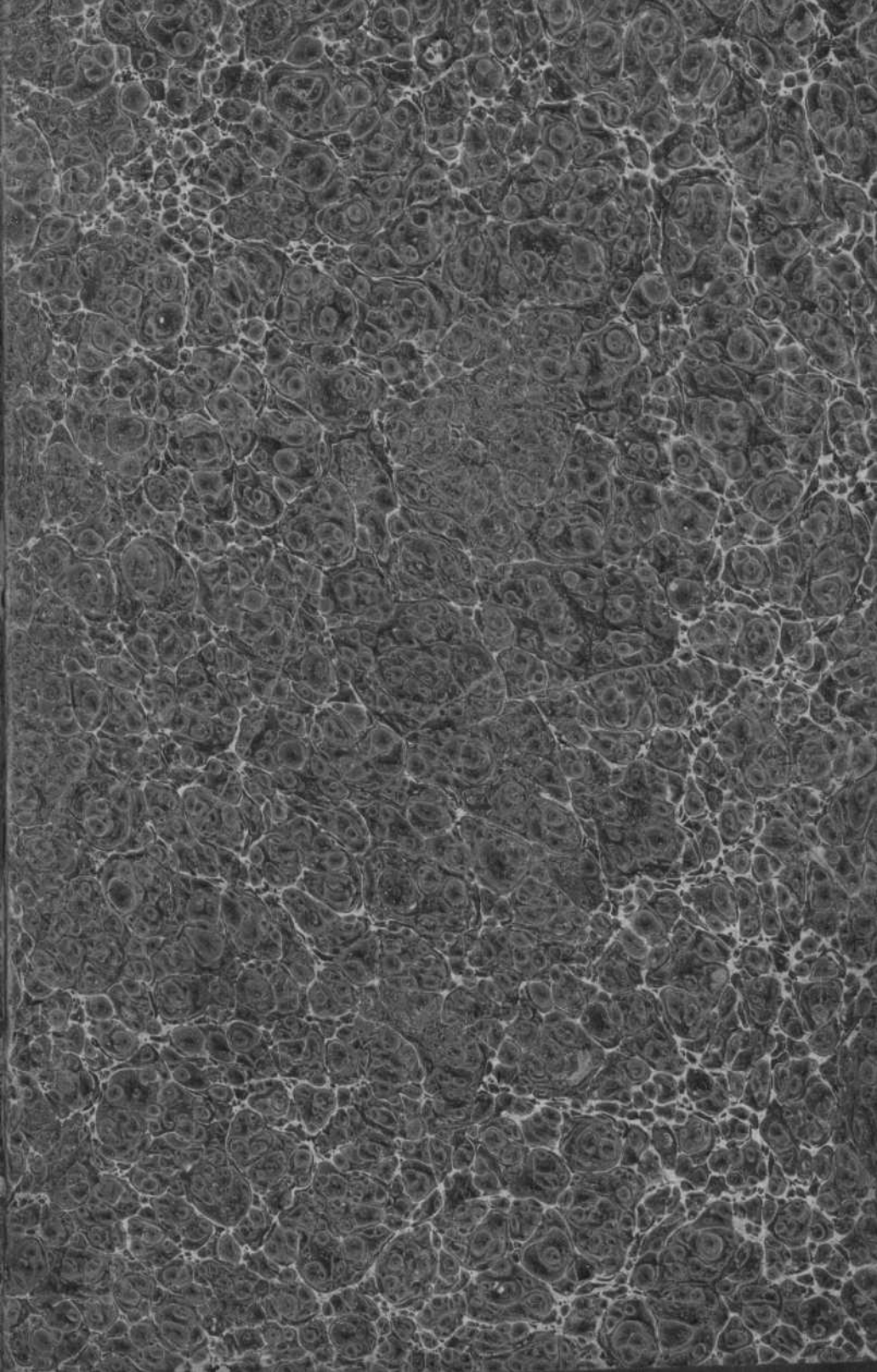
# ÍNDICE.

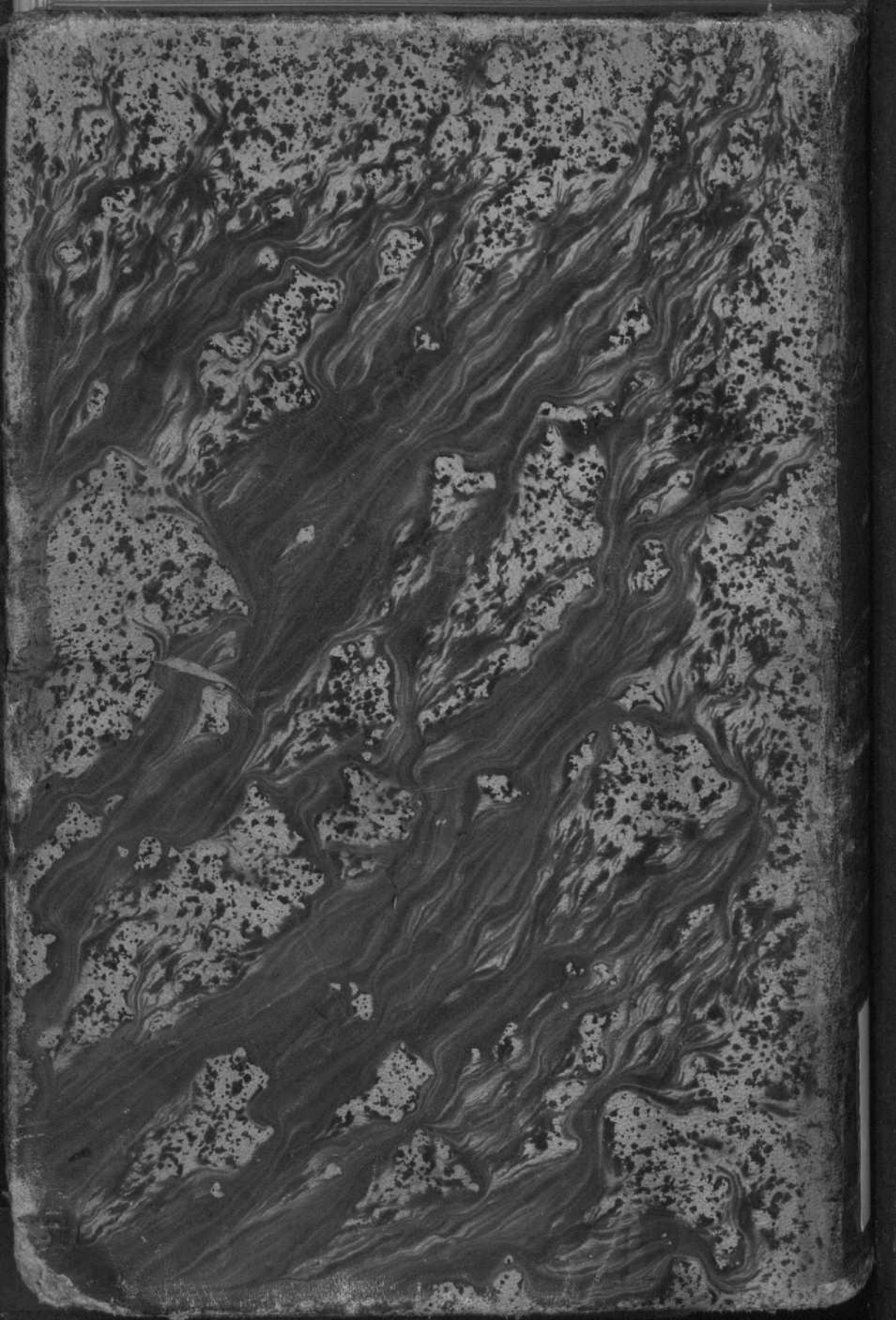
	PÁGS.
PRÓLOGO . . . . .	v
CAPÍTULO I. — De la conquista romana . . . . .	1
II. — De los pueblos germánicos . . . . .	16
III. — De la conquista goda. . . . .	23
IV. — De los reyes godos . . . . .	35
V. — De los Concilios de Toledo. . . . .	55
VI. — Del Oficio Palatino . . . . .	67
VII. — De las leyes godas . . . . .	73
VIII. — De la administracion goda. . . . .	79
IX. — De las personas. . . . .	98
X. — De las tierras . . . . .	113
XI. — Influjo de la religion en la monarquía visigoda. . . . .	117
XII. — Conquista de España por los Moros. . . . .	128
XIII. — De la reconquista y poblacion de los lugares reconquistados . . . . .	133
XIV. — Del territorio nacional. . . . .	141
XV. — Formacion é incorporacion de los reinos de Leon y Castilla. . . . .	149
XVI. — De la unidad nacional . . . . .	156
XVII. — De la monarquía . . . . .	162
XVIII. — Aclamacion y coronacion de los reyes . . . . .	190
XIX. — Matrimonio de los reyes . . . . .	193
XX. — Jura del inmediato sucesor . . . . .	198
XXI. — Del príncipe de Asturias. . . . .	203
XXII. — De los infantes de Castilla. . . . .	209
XXIII. — Testamento de los reyes . . . . .	211
XXIV. — Tutoría de los reyes . . . . .	219
XXV. — Incapacidad de los reyes. . . . .	234
XXVI. — Renuncia de la corona . . . . .	238
XXVII. — Del patrimonio real y de las mercedes de la co- rona . . . . .	244
XXVIII. — Del principio de autoridad en la monarquía . . . . .	258

XXIX. — De las Cortes . . . . .	267
i. — Su origen y progreso . . . . .	267
ii. — Los tres brazos del reino . . . . .	278
iii. — Nombramiento de procuradores y sus sa- larios . . . . .	288
iv. — Poderes de los procuradores . . . . .	300
v. — Inmunidad y privilegios de los procura- dores . . . . .	302
vi. — Convocatoria y celebracion de las Cortes.	306
vii. — Otorgamiento del impuesto . . . . .	322
viii. — Potestad legislativa . . . . .	331
ix. — Decadencia de las Cortes . . . . .	338
XXX. — De la nobleza . . . . .	348
i. — Su progreso y decadencia. . . . .	348
ii. — Bandos de la nobleza . . . . .	385
iii. — Servicios de la nobleza. . . . .	389
iv. — Grados y privilegios de la nobleza . . . .	393
XXXI. — Del feudalismo . . . . .	403
XXXII. — Del clero . . . . .	410
XXXIII. — Bienes del clero y sus inmunidades. . . . .	429
XXXIV. — Inmunidad personal del clero . . . . .	454
XXXV. — Provision de dignidades y beneficios eclesiás- ticos. . . . .	457
XXXVI. — De las Órdenes militares. . . . .	465
XXXVII. — De los concejos. . . . .	472
i. — Progreso del municipio en los primeros si- glos de la reconquista . . . . .	472
ii. — Organizacion del municipio en la edad media . . . . .	481
iii. — Decadencia del municipio. . . . .	487
iv. — Continuacion. . . . .	504
XXXVIII. — De las hermandades . . . . .	510
XXXIX. — De los corregidores. . . . .	528
XL. — De la administracion. . . . .	543
XLI. — De la justicia . . . . .	560
XLII. — De la milicia . . . . .	569
XLIII. — De la unidad religiosa . . . . .	580
XLIV. — Del estado de las personas . . . . .	597
XLV. — De la propiedad territorial. . . . .	611












COLMEIRO  
—  
DERECHO  
POLITICO



G-13622